

18 OCT 2024

EXPEDIENTE N°

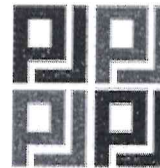
HORA:

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Modulo Civil Corporativo

Secretaría de Ejecución

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 / PLAZA DE ARMAS.
Juez: CHEVARRIA TISNADO Guido Armando FAU 20448626114 soft
Fecha: 11/10/2024 18:20:54, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
PUNO / PUNO, FIRMA DIGITALPODER JUDICIAL
DEL PERUCORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOESEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO
N° 232 / PLAZA DE ARMAS.
Secretario: ROMERO
CACHICATARI Armon FAU
20448626114 soft
Fecha: 11/10/2024 21:38:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: PUNO /
PUNO, FIRMA DIGITAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Puno, 10 de octubre del 2024.

OFICIO N° 1267 - 2024-JC-CSJP.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

YUNGUYO.-

ASUNTO	: CUMPLA MANDATO JUDICIAL
REFERENCIA	: [EXP: 00162-2009-0-2101-JR-CA-03]

Tengo el agrado de dirigirme a Usted; con la finalidad de **REMITIRLE en folios (14) copias certificadas de la sentencia, resolución de vista y resolución N° 29(requerimiento)** derivadas del expediente de la referencia, a efecto de que en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES CUMPLA** con los extremos del mandato judicial, bajo el procedimiento establecido en el artículo 46° del TUO de la Ley 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, en caso de incumplimiento se dispondrá la ejecución de sentencia conforme al citado dispositivo normativo.

Dispuesto en el proceso de la referencia, seguido a instancia de Ana Shirley Medina Pinto, sobre cumplimiento de acto administrativo, seguido en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

GUIDO ARMANDO CHEVARRIA TISNADO

JUEZ

Tercer Juzgado Civil de Puno

En Llamado a la Calidez
Asesoría Jurídica
F. 11/10/2024
CUIE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

7

TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO.

SENTENCIA NRO. 018 - 2011

Expediente : 00162-2009-0-2101-JM-CA-03.
Demandante : Ana Shirley Medina Pinto.
Demandado : Dirección Regional de Educación- de Puno y otro.
Materia : Nulidad de resolución.
Pretensión : Contencioso Administrativo
Juzgado : Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno.
Juez : Guido Armando Chevarria Tisnado.
Secretario : Sofía Guerra Cabrera.
Resolución : Quince (15).

Puno, veinte de enero del dos mil once.-

VISTOS; I.- Petitorio de la demanda y demandado.- La demanda de fojas diez a diecisiete, sobre proceso contencioso administrativo, interpuesta por ANA SHIRLEY MEDINA PINTO, en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, y el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 387-UGEL-Y de fecha siete de julio del dos mil nueve y la Resolución Directoral N° 1347-2009-DREP de fecha cuatro de septiembre del dos mil nueve; y acumulativamente en forma objetiva originaria accesoria: Que los demandados expidan nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial y que se adopte como medida necesaria su pago mensual en dichos términos, también se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales y se adopte como medida necesaria su pago integro en dichos términos, así como también se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los intereses legales de los devengados y que se adopte como medida necesaria su pago integro en dichos términos.-----

II.- Fundamentos de hecho de la demanda.- A través de la demanda la actora alega que; es docente nombrada en el sector educación desde el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos conforme a la Resolución Directoral N° 0503-DDE de fecha nueve de julio del mismo año, y en su condición los demandados le están otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, como parte integrante de sus remuneraciones mensuales, en el rubro de bonesp por el monto de s/. 21.55 nuevos soles, que dicho monto es ilegal sobre el treinta por ciento de la remuneración total permanente, conforme al artículo 48ª de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 establece que se le debe pagar sobre el treinta por ciento de la remuneración. Que el Tribunal Constitucional en diversas jurisprudencias ha señalado que el monto por preparación de clase debe ser otorgado sobre el cálculo de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente. Ampara su pretensión en lo que establece los artículos 23º, 26º y 148º de la Constitución Política

2
del Estado, artículo 48° de la Ley N° 24029, y el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite mediante resolución dos, de fojas veintidós y siguientes en la vía del proceso especial, procediéndose a notificar a los demandados, según consta del aviso y notificación de fojas veintiséis y siguiente.-----

IV.- Contestación de demanda.-----

1.- La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, mediante escrito de fojas treinta y siete y siguientes, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada y/o improcedente; **alega que**, conforme se aprecia de las constancias de pago adjuntas en el expediente por parte de la actora se desprende que dicho concepto esta siendo pagado en el rubro de preparación de clases, se le viene importando en su totalidad dentro de los haberes que percibe normada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Que la actora al margen de estar favorecida con las bonificaciones expuestas en su pretensión formuladas en la demanda, esta circunscrito dentro de lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo no existe presupuesto para cubrir el pedido del actor, en efecto la Ley N° 29289 Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2009, establece que toda autorización de gasto debe contar con el financiamiento correspondiente, concordante con el artículo 4° de la Ley bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad.-----

2.- La Unidad de Gestión educativa Local de Yunguyo, mediante escrito de fojas sesenta y ocho y siguientes, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada; **alega que**, la Resolución Directoral N° 0387-UGEL-Y de fecha siete de julio del dos mil nueve, no ha infringido no vulnerado las causales de nulidad de acto administrativo, toda vez que ha tenido como sustento el artículo 10° del Decreto Supremo 051-90-PCM, que en forma expresa ha regulado el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 sobre la remuneración total permanente.-----

V.- Actividad Jurisdiccional.- Mediante resoluciones tres de fojas cuarenta y cinco, y siete de fojas setenta y cinco, se da por absuelto el traslado de la demanda efectuado por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno y la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.-----

VI.- Auto de saneamiento procesal.- Mediante resolución trece que obra a folios cuatrocientos tres y siguientes se sana el proceso y en consecuencia se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se ordena que se remita los autos ante el representante del ministerio público para que emita su dictamen de Ley.-----

3

VII.- Dictamen fiscal. - El Dictamen numero ciento cuarenta y tres - dos mil diez, emitido por el Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Puno, el mismo que obra a fojas cuatrocientos diez y siguientes, emitiendo opinión a efecto de que la pretensión contenida en la demanda sea declarada fundada.-----

VIII.- Llamado de autos para sentenciar. - Mediante resolución catorce de fojas cuatrocientos diecisiete de fecha diez de diciembre del dos mil diez se dispone que los autos sean puestos a despacho para sentenciar, siendo este el estado del proceso es que procedo a expedirla; y, **CONSIDERANDO:**

Primero. - Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a la facultades discrecionales. Segundo. - Que, conforme lo dispone el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. Por su parte el artículo 197° del Código procesal civil, de aplicación supletoria al caso, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez es forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución sólo serian expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Tercero. - Que, ANA SHIRLEY MEDINA PINTO, a través de la demanda presentada pretende que: "Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 387-UGEL-Y de fecha siete de julio del dos mil nueve y la Resolución Directoral N° 1347-2009-DREP de fecha cuatro de septiembre del dos mil nueve; y accesoriamente: Que, los demandados expidan nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial y que se adopte como medida necesaria su pago mensual en dichos términos, también se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales y se adopte como medida necesaria su pago integro en dichos términos, así como también se expida nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir los intereses legales de los devengados y que se adopte como medida necesaria su pago integro en dichos términos". Cuarto. - Que, al

W

respecto se tiene que el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado mediante artículo 1° de la Ley N° 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)", concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la ya citada norma legal. Quinto.- Que, hecha la revisión de los medios probatorios incorporados al proceso se establece que ANA SHIRLEY MEDINA PINTO, es personal docente activo, nombrada del Sector de Educación, en el cargo de "Profesora de aula", conforme así aparece de copia de la Resolución Directoral N° 0005-DDE de fecha ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos, de fojas siete/vuelta y ocho, corroborado con las copias de sus boletas de pago de fojas nueve. Documentos estos, con las que la demandante acredita que pertenece al sector educación en el cargo de "Profesora de aula", sujeta al régimen del profesorado de la Ley N° 24029, en consecuencia con pleno derecho a poder percibir la bonificación invocada en autos, considerando que la bonificación de preparación de clases solo corresponde otorgar a los docentes activos o cesantes. Sexto.- Que, sobre el particular se tiene: 1) Que, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley N° 25212 del veinte de mayo de mil novecientos noventa establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)", concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la ya citada norma legal. 2) Que, por otro lado estando a lo previsto por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: "Precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", pues conforme a lo dispuesto en su artículo 8° refiere los conceptos remunerativos que comprende la referida remuneración total y remuneración total permanente. En suma, se tiene que es materia de controversia respecto a la aplicación de una de estas normas, para el caso en concreto, pues evidentemente existe una antinomia al momento de disponer la aplicación de una u otra norma; ya que conforme a resoluciones anteriormente emitidas, se tiene que este Juzgado ha estado declarando infundada estas demandas, bajo

el fundamento de que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tiene rango de Ley conforme a lo previsto por el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de mil novecientos setenta y nueve; sin embargo esta judicatura opta por el cambio de criterio, en virtud a los fundamentos siguientes que serán expuestos en los considerandos posteriores. Séptimo.- Que, es de advertirse que el conflicto antinómico generado a raíz de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en razón a que: 1) Por un lado se ha considerado al referido Decreto Supremo, con rango de ley, por ende con plena capacidad modificatoria, ello bajo el argumento de que ha sido emitido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, posición esta que había sido respaldada por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia¹, al considerar que dicho Decreto Supremo, no deroga los Derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, sino que simplemente la modifica los parámetros para su aplicación, entre otros fundamentos, (*posición esta adoptada por esta judicatura inicialmente*); además de considerar que conforme a dicho dispositivo constitucional, se otorgo atribuciones y obligaciones al presidente de la Republica para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y cargo a dar cuenta al Congreso². 2) Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en diferentes pronunciamiento ha negado que el referido Decreto Supremo³, tenga rango de ley; tal es el caso de que en Sentencia de Acción Popular, emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recaída en el Expediente N° 438-07 de fecha siete de septiembre del dos mil siete, se declara ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005-ED; en la que se ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decreto Supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la Ley N° 24049 prevalece sobre los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negándole así el rango de ley al referido Decreto Supremo. 3) Que, conforme se indica en el punto 1) y 2) del presente considerando, se debe tener en cuenta que el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución de 1979, no ha señalado que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dicte el presidente de la Republica tengan la calidad de Decretos de Urgencia o que tengan rango de ley, es recién a partir de la vigencia de la Constitución del 1993, que tales dispositivos tienen rango de Ley, al tener la calidad de decretos de urgencia, según lo señala el inciso 19) del artículo 118°. Y por otro lado teniendo en cuenta que el principio de aplicación inmediata

¹ EXP. N.° 1252-2001-AA/TC. PUNO. NATALIA CHARAJA DE NINA

² STC Expediente N° 2051-2002-AA/TC, de fecha seis de diciembre del dos mil dos; y, STC N° 419-2001-AA/TC, de fecha quince de octubre del dos mil uno.

³ CASACION N° 0000435-2008-Arequipa, del uno de julio del dos mil nueve.

de la Ley se ha constitucionalizado, teniendo en cuenta que el artículo 103° de la Constitución la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en los supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, por lo que no se puede decir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la entrada en vigencia de la Constitución del 1993, se le otorgue una calidad jurídica que no tenía de acuerdo a la Constitución de 1979, esto es, que se le de la calidad de decreto de urgencia con rango de ley, lo que implicaría aplicar retroactivamente la constitución Política del Perú de 1993. Octavo.- Que, en este orden de ideas, esta judicatura ha optado por aplicar la posición referida en el considerando sexto en su punto 2) de la presente resolución, y estando en esta línea de posición, cabe afirmar que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no tiene carácter no fuerza de Ley, por ende sin capacidad modificatoria sobre la Ley N° 24029, por ende la aplicación del artículo 48° se debe aplicar conforme se indica, esto es que la bonificación por preparación de clases, se debe tener como base de calculo la referida remuneración total o integra percibida por el actor, mas no así sobre la remuneración total permanente con alega la demandada, en tal caso teniendo en cuenta que los actores acreditan su condición de docente, por ende acredita también su derecho a percibir dicha bonificación en la forma que se señala en la presente resolución. Noveno.- Que, la pretensión de declaración de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 0387-UGEL-Y de fecha siete de julio del dos mil nueve, y la Resolución Directoral N° 1347-2009-DREP de fecha cuatro de septiembre del dos mil nueve, han incurrido en causal de nulidad prevista por el artículo 10° inciso 1) de la ley N° 27444, al no haber operado en la forma establecida en la presente resolución, al momento de dar respuesta a los requerimientos de pago de la invocada bonificación, por lo que la pretensión principal de la demanda debe ampararse; ahora bien, respecto a las pretensiones accesorias, es de indicar que conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil, se tiene que dichas pretensiones deben seguir la suerte del principal, por ende al no haber sido amparada la pretensión principal así también debe declararse infundada las pretensiones accesorias. Décimo.- Que, el artículo 50° del Texto único ordenado de la Ley N° 27584, las partes no pueden condenadas al pago de costas y costos. Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° de la norma última glosada y artículo 138° de la Constitución política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación de quien emana dicha potestad; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa, de fojas diez a diecisiete, sobre proceso contencioso administrativo, interpuesta por ANA SHIRLEY MEDINA PINTO, en contra de LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, y

-X

el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, en consecuencia: 1) DECLARO la nulidad total de las Resoluciones Directorales N° 387-UGEL-Y de fecha siete de julio del dos mil nueve y 1347-2009-DREP de fecha cuatro de septiembre del dos mil nueve; 2) ORDENO que demandados expidan nueva resolución, reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial sobre el treinta por ciento de la remuneración total, **debiendo las demandadas adoptar** las medidas necesaria para su pago mensual en dichos términos, así como de los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente se le esta pagando y el monto que se le debe pagar por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. 3) ORDENO se adopte la medida necesaria y pago integro en dichos términos, a partir del **mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno**, más los intereses legales de los devengados debiendo adoptar como medida necesaria su pago integro en dichos términos, a efectos de que la demandada cumpla abonar íntegramente a la actora, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, dispuesta por el artículo 48° de la Ley 24029 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED en forma permanente, en la forma prevista en la presente resolución. Sin costas Ni costos. Así lo pronuncio, mando y firmo en el despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil. Tómesese razón y hágase saber.-

Recomendación

Expediente : 2009-00162-0-2101-JM-CA-03 Pág. CA-106.
Demandante : Ana Shirley Medina Pinto.
Demandado : Dirección Regional de Educación de Puno.
Materia : Proceso contencioso administrativo.
Procede : Tercer Juzgado Mixto de Puno.
Ponente : J.S. Pánfilo Monzón Mamani.
Voto discordante : J.S. Edwin Sarmiento Apaza
Resolución N° : 023-2011

Puno, once de agosto
De dos mil once.

VISTOS:

1.- Asunto.

En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno representada por Walter Chávez Mamani de fojas cuatrocientos treinta y dos a cuatrocientos treinta y cinco, así como los actuados en el presente proceso y el dictamen fiscal de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cincuenta y seis.

2.- Petitorio y fundamentos de la demanda.

De fojas diez a diecisiete, subsanada a fojas veintiuno, se tiene que Ana Shirley Medina Pinto interpone demanda en proceso contencioso administrativo, en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, el Gobierno Regional de Puno y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; peticionando como pretensión principal, se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 0387-UGEL-Y de fecha siete de julio del dos mil nueve, expedida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, que declara improcedente su pedido de recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y de la Resolución Directoral N° 1347-2009-DREP de fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve, expedida por el Director Regional de Educación de Puno, que declara infundado su recurso de apelación interpuesta en contra de la resolución anterior, habiendo precisado que la resolución que impugna es esta última con la cual se dio por agotada la vía administrativa, y como pretensiones accesorias, los demandados expidan nueva resolución reconociéndole el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, el derecho a percibir los devengados por los reintegros diferenciales a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, sus respectivos intereses legales, y que se adopte como medida necesaria su pago en dichos términos. Fundamenta en que las resoluciones directorales son nulas de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444, por haber sido emitidas en contra de la Constitución Política del Estado y la Ley, los derechos reconocidos al profesorado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; es docente nombrado en el Sector Educación desde el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y dos, estando dentro del régimen laboral de los profesores de la carrera pública magisterial previsto en la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; en su condición de docente del sector educación los demandados le están otorgando la bonificación especial por preparación de clases y evaluación como parte integrante de sus remuneraciones mensuales en el rubro "bonesp" la suma de veintiuno con 55/100 nuevos soles, sin embargo dicho pago es con la remuneración total permanente cuando debe ser sobre el treinta por ciento de la remuneración total.

3.- Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación, la sentencia de fecha veinte de enero del dos mil once, de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veintisiete, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa de fojas diez a diecisiete, interpuesta por Ana Shirley Medina Pinto, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, la Dirección Regional de Educación de Puno y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia declara, la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 387-UGEL-Y de fecha siete de julio del dos mil nueve y 1347-2009-DREP de fecha cuatro de septiembre del dos mil nueve, propiamente la nulidad de la Resolución Directoral N° 1347-2009-DREP antes referido; ordena que los demandados expidan nueva resolución reconociendo el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial sobre el treinta por ciento de la remuneración total, debiendo las demandadas adoptar las medidas necesarias para su pago mensual en dichos términos, así como de los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente se le está pagando y el monto que se le debe pagar por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; orden se adopte la medida necesaria y pago íntegro en dichos términos, a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, más los intereses legales de los devengados debiendo adoptar como medida necesaria su pago íntegro en dichos términos, a efecto de que la demandada cumpla abonar íntegramente a la actora la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, dispuesta por el artículo 48° de la Ley 24029 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED en forma permanente.

4.- Fundamentos del recurso de apelación.

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno representada por Walter Chávez Mamani, fundamenta su recurso de apelación -principalmente- en que: a) A la demandante se le está pagando en el rubro preparación de clases en el monto respectivo, como se aprecia de las boletas de pago; b) El beneficio pretendido se calcula en función a la remuneración total permanente establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; c) El mencionado decreto supremo tiene carácter y fuerza de ley, como tal tiene capacidad modificatoria sobre cualquier norma que se le oponga; y, d) Se ha obviado decisiones del Tribunal Constitucional que son precedentes y adquieren jurisprudencia vinculante. Cuya pretensión impugnatoria, es que se declare la nulidad de la recurrida o revoque la impugnada declarando infundada la demanda.

5.- Juez ponente.

Interviene como ponente, el Juez Superior Pánfilo Monzón Mamani; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 382° del mismo Código adjetivo.

SEGUNDO.- Que, el proceso contencioso administrativo, a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pudiendo ser impugnadas, entre otros, los actos

administrativos y cualquier otra declaración administrativa. En el proceso contencioso administrativo, conforme dispone el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se pueden plantear pretensiones con el objeto de obtener, entre otros, se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines y ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligado por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, previstos en los incisos 1, 2 y 4 de dicho dispositivo legal.

TERCERO.- Que, conforme dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente, el Juez debe atender a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

CUARTO.- Que, ahora bien, el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada en fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*; concordante con dicho dispositivo, en el primer párrafo del artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, se señala que: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"*.

QUINTO.- Que, posteriormente, mediante el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y uno, se dispone expresamente: *"Precísese que lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; cuyo dispositivo legal en su artículo 8° menciona los conceptos que comprende o se consideran dentro de la remuneración total permanente y la remuneración total.

SEXTO.- Que, si bien del petitorio de la demanda originaria de fojas diez a diecisiete, se tiene como pretensión principal, la nulidad de la Resolución Directoral N° 0387-UGEL-Y y la Resolución Directoral N° 1347-2009-DREP; sin embargo, en el escrito de subsanación de fojas veintiuno, ha señalado que la entidad que expidió en última instancia la resolución que impugna y con la cual se dio por agotada la vía administrativa es la Dirección Regional de Educación de Puno; de ahí que, debemos entender que es la resolución primero impugnada como pretensión principal en el presente proceso es la última de las mencionadas.

SETIMO.- Que, ahora bien, revisados los actuados en el presente proceso, se tiene que el Procurador Público del Gobierno Regional Puno, en calidad de representante procesal de las entidades demandadas, en la contestación a la demanda y en el recurso de apelación, ha negado la demanda, sosteniendo que el pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se está haciendo a la demandante sobre la base de la remuneración total permanente es lícita, porque así lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM el mismo que tiene fuerza de ley. Entonces, siendo ello así, se ha presentado un conflicto antinómico entre el contenido normativo del artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, porque ambos dispositivos prevén incompatiblemente la base de cálculo para el pago de la

bonificación pretendida; consecuentemente, para la dilucidación de tal conflicto, dado que se encuentra en debate la eficacia modificatoria del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es necesario establecer si este dispositivo legal tiene rango de ley o no. A este respecto, es cierto que en varios pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha señalado que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tiene rango de ley, como lo es actualmente el decreto de urgencia, al haber sido expedido al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, que establecía como una de las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso¹; pero, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la República en varios pronunciamientos ha negado -indirectamente- que el aludido Decreto Supremo N° 051-91-PCM tenga rango de ley. Así, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia N° A.P. 438-07 Lima, del siete de septiembre de dos mil siete, por la que se declaró fundada la demanda de acción popular en contra del Decreto Supremo N° 008-2005-ED², ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la Ley N° 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango de ley al aludido decreto supremo; y en la sentencia de casación N° 0000435-2008-Arequipa, del uno de julio de dos mil nueve, la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, por un tema de jerarquía normativa, ha establecido la prevalencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

OCTAVO.- Que, en el inciso 20 del artículo 211° de la Constitución de 1979 no se señalaba que las medidas extraordinarias en materia económica y financiera que dicte el Presidente de la República tengan la calidad de decretos de urgencia o que tengan rango de ley; es recién a partir de la vigencia de la Constitución de 1993 que tales dispositivos tienen rango de ley, al tener la calidad de decretos de urgencia, según lo señala el inciso 19 del artículo 118°. Entonces, por lo señalado y teniéndose en cuenta que el principio de aplicación inmediata de la ley se ha constitucionalizado, porque conforme a lo previsto en el artículo 103° de la Constitución la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, no es aceptable que al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, se le otorgue una calidad jurídica que no tenía de acuerdo a la Constitución de 1979, esto es, que se le dé la calidad de decreto de urgencia con rango de ley, porque ello implicaría aplicar retroactivamente la Constitución de 1993 (que también es una norma).

NOVENO.- Que, por tal razón este colegiado se acoge al criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia de la República que le niega carácter de ley al mencionado decreto supremo, tal como lo ha hecho también el Juzgado de origen, tanto más si se tiene en cuenta que éste no es un supuesto de

¹ STC Expediente N° 2051-2002-AA/TC caso Noemí Toribia Gómez Salazar, de 6 de diciembre de 2002; y, STC Expediente N° 419-2001-AA/TC caso Asunción Enríquez Suyo, de 15 de octubre de 2001.

² Por el que se derogó el Decreto Supremo N° 041-2001-ED que precisó que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente los artículos 51 y 52 de la Ley N° 24029 deben ser entendidas como remuneraciones totales.

Quinchaves

interpretación jurídica constitucional (atribución de significados) en el que sí priman los criterios del Tribunal Constitucional, sino un tema de integración jurídica porque se trata de la determinación de la jerarquía normativa de dos dispositivos legales con contenidos antagónicos, actividad que ni es privativa del Tribunal Constitucional ni éste tiene criterio prevalente, porque los jueces podemos desarrollar tal actividad en ejercicio independiente de nuestra función jurisdiccional, según lo prevé el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución.

DECIMO.- Que, siendo esto así, se concluye que la norma contenida en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene efecto modificadorio del contenido normativo del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; y como consecuencia de ello, ésta norma debe prevalecer sobre aquella, lo que trae como consecuencia que el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser pagada en un monto equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, como también lo ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia de Casación N° 000435-2008-Arequipa del uno de julio de dos mil nueve.

DECIMO PRIMERO.- Que, del análisis de la Resolución Directoral N° 1347-2009-DREP de fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve, cuya copia fedateada obra de fojas cinco a seis, repetida de fojas noventa y uno a noventa y dos, y la Resolución Directoral N° 0387-UGEL-Y de fecha siete de julio del dos mil nueve, cuya copia fedateada obra de fojas tres a cuatro, repetida de fojas ciento tres a ciento quince, se aprecia que la Dirección Regional de Educación de Puno y la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo han negado el pago que pretende la actora – y otras personas – sosteniendo que la bonificación cuyo pago se pretende debe pagarse en base al treinta por ciento de la remuneración total permanente en aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que es ilícito por contravenir una norma de mayor jerarquía contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029 que prevé que el pago debe hacerse en base al treinta por ciento de la remuneración total, situación que determina que los aludidos actos administrativos sean nulos por contravenir la ley, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, solamente en lo que respecta a la demandante, en cuyo extremo debe precisarse la parte decisoria de la sentencia.

DECIMO SEGUNDO.- Que, además, deben pagarse los devengados por reintegros diferenciales **desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y dos** conforme a los solicitado, y los correspondientes intereses legales, que serán calculados en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1245° del Código Civil; todo lo cual determina también la estimación de las pretensiones principal y accesorias contenidas en la demanda, con la subsecuente confirmación de la sentencia apelada.

Por las consideraciones precedentes, los pertinentes de la apelada y de conformidad con el dictamen fiscal,

a) **CONFIRMARON** la sentencia apelada su fecha veinte de enero del dos mil once, de fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veintisiete, que declara fundada la demanda contenciosa administrativa de fojas diez a diecisiete, interpuesta por Ana Shirley Medina Pinto, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, la Dirección Regional de Educación de Puno y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia declara, la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 387-UGEL-Y de fecha siete de julio del dos mil nueve y 1347-2009-DREP de fecha cuatro de setiembre del dos mil nueve, propiamente la nulidad de la Resolución Directoral N° 1347-2009-DREP y

la Resolución Directoral N° 387-UGEL-Y antes referidos solamente en lo que respecta a la demandante; ordena que los demandados expidan nueva resolución reconociendo el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial sobre el treinta por ciento de la remuneración total, debiendo las demandadas adoptar las medidas necesarias para su pago mensual en dichos términos, así como de los reintegros diferenciales, entre el monto que ilegalmente se le está pagando y el monto que se le debe pagar por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; orden se adopte la medida necesaria y pago íntegro en dichos términos, a partir del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, más los intereses legales de los devengados debiendo adoptar como medida necesaria su pago íntegro en dichos términos, a efecto de que la demandada cumpla abonar íntegramente a la actora la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, dispuesta por el artículo 48° de la Ley 24029 y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED en forma permanente. b) **PRECISARON** que la nulidad de las resoluciones directorales impugnadas, es solamente en lo que respecta a la demandante. y, los devolvieron. T.R. Y H.S.

S.S.

LINARES CARREON

MONZÓN MAMANI

MACHICAO TEJADA.

TATIANA GOMEZ AYDANA
SECRETARIA
SALA CIVIL

VOTO EN DISCORDIA DEL JUEZ SUPERIOR EDWIN J. SARMIENTO A.

ASUNTO

Recurso de apelación --ver página cuatrocientos treinta y dos- interpuesta por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, en contra la sentencia que contiene la resolución número quince, su fecha veinte de enero de dos mil once --ver página cuatrocientos veintiuno- que falla declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, de fojas diez a diecisiete, sobre proceso contencioso administrativo, interpuesta por Ana Shirley Medina Pinto, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, la Dirección Regional de Educación de Puno y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, en consecuencia: 1) DECLARA la nulidad total de las Resoluciones Directorales N°0387-UGEL-Y de fecha siete de julio de dos mil nueve y Resolución Directoral N°1347-2009-DREP de fecha cuatro de setiembre de dos mil nueve. 2) ORDENA que los demandados expidan nueva resolución, reconociéndole el derecho a percibir mensualmente la bonificación especial sobre el treinta por ciento de la remuneración total, debiendo las demandadas adoptar las medidas necesarias para su pago mensual en dichos términos, así como de los reintegros

3° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL PUNO

EXPEDIENTE : 00162-2009-0-2101-JM-CA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CHEVARRIA TISNADO GUIDO ARMANDO
ESPECIALISTA : ROMERO CACHICATARI ARIUM
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE
TURNO PUNO
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL
GOBIERNO REGIONAL DE PUNO REP WALTER CHAVEZ MAMANI
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
REP GERMAN CONDORI QUIÑONES
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE
YUNGUYO
DEMANDANTE : MEDINA PINTO, ANA SHIRLEY

Resolución Nro. 29-2024

Puno, diez de octubre de dos mil veinticuatro.-

Al oficio remitido por el Archivo Central de esta Corte Superior de Justicia, con registro número **2212-2024**: Por recibido en la fecha, póngase en conocimiento a las partes que el expediente se encuentra en secretaría y volviendo a proveer el escrito con **registro número 1699-2024: AL OTROSÍ DIGO**: Estando a la petición y conforme al estado procesal de la presente causa; nuevamente **REQUIÉRASE** a la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, cumpla con la totalidad de los extremos de lo dispuesto en la sentencia, confirmada en segunda instancia más los **intereses legales** ordenado en autos, en el plazo de **QUINCE DÍAS**, bajo el procedimiento establecido en el artículo 46° del TUO de la Ley 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, en caso de incumplimiento se dispondrá la ejecución de sentencia conforme al citado dispositivo normativo; **para cuyo efecto oficiese. AL MAS DIGO**: Se tenga presente y a sus antecedentes. *Interviene el Secretario Judicial que suscribe por disposición del Superior y al amparo de lo dispuesto en la parte final del artículo 122 del Código Procesal Civil.-*